PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1115

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2021.

Materia:Laboral.

PER1

Abogado:Dr. Diógenes Rafael de la Cruz y Encarnación.

Recurrido:Omega Tech, S. A.

Abogados:Licdos. Odalis A. González G. y Yonhathan Samuel Genao Gómez.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00126, de fecha 20 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de noviembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito el Dr. Diógenes Rafael de la Cruz y Encarnación, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de PER2 dominicana, titular de la cédula de identidad electoral núm. CED2 domiciliada y residente en la ADD1 ADD2 ADD3 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, en el portal web del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Odalis A. González G. y Yonhathan Samuel Genao Gómez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 CED5 , con estudio profesional abierto en común en la oficina "González & Genao, Abogados Consultores", ubicada en la ADD4 ADD5 Santo Domingo, ADD6 actuando como abogados constituidos de Omega Tech, SA., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ADD7 (km. ADD8 ADD9 ADD10 Santo Domingo, ADD6 representada por su presidente PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados PER4 juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y PER5 jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4.Sustentada en un alegado desahucio ejercido durante su estado de embarazo, PER2 incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro de labores, salarios caídos y reparación de daños y perjuicios, contra Omega Tech, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SSEN-00265, de fecha 31 de octubre de 2018, que rechazó la demanda en razón de que la demandante no probó haber puesto en conocimiento a la demandada de su estado de embarazo, por lo que el desahucio ejercido no se hizo contrario a la ley, a su vez se comprobó el pago de valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos .

5.La referida decisión fue recurrida en apelación por PER2 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00126, de fecha 20 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE el medio de inadmisión por extemporánea, interpuesto por la empresa OMEGA TECH, S.A., contra el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por PER6 contra la sentencia impugnada, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta

sentencia. SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia (sic).

III. Medio de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal, por no exponer, por no indicar y por no precisar la sentencia recurrida cuales fueron esos días no laborables que, a decir de la corte a-qua, favorecieron a la trabajadora recurrente, y que esta no los aprovecho para interponer, en tiempo hábil, su recurso de apelación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8.La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, ya que se notificó luego de haber transcurrido el plazo establecido en el Código de Trabajo.

9.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10.De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...

11.Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

12.De igual forma, es necesario precisar que no pueden ser sancionados por el límite del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización... por el principio de la favorabilidad del recurso y del acceso a la justicia, consagrados en la Constitución de la República.

13.Del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, esta Tercera

Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 1508-2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, cuyo original se encuentra depositado en el expediente; al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que no se cuentan los días ad quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables, como dispone el citado artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 3, 10, 17 y 24 de octubre de 2021, por ser domingos; siendo el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el 2 de noviembre de 2021, el cual fue depositado el lunes 1° de noviembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; por lo que se evidencia que se realizó dentro del plazo de un (1) mes franco que establece el referido artículo, en consecuencia, rechaza la solicitud hecha por la parte recurrida en su memorial de defensa y esta Tercera Sala procede analizar el medio propuesto en el memorial de casación.

14.Para apuntalar el único medio del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que las motivaciones esgrimidas por la corte a qua no permiten extraer cuál fue el hecho decisivo que la llevó a establecer que no obstantes "los días no laborables que le favorecieron" hacían que el recurso de apelación fuese inadmisible, no indica cuántos fueron estos días, cuáles, desde qué día hasta cuál día eran los que debían ser tomados en consideración para aplicar el referido plazo, si se observaron las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, con lo que se evidencia que la sentencia adolece del vicio de falta de base legal.

15.Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Que previo a cualquier otra ponderación, esta Corte se pronuncia sobre el medio de inadmisión por extemporáneo contra el recurso de apelación; que la parte recurrente se opuso pidiendo que sea acogido por haberse interpuesto dicho recurso de apelación conforme a la normativa laboral. 8.- Que, después del estudio exhaustivo del expediente de que se trata, esta Corte ha comprobado que la notificación de la sentencia recurrida se produjo en fecha 8 de enero de 2019, conforme al acto núm. 106-2018, de fecha 8 de enero de 2019; que conforme se comprueba, el recurso de apelación fue depositada en la secretaría de este tribunal el 18 de febrero del año 2019; que conforme al artículo 621 del Código de Trabajo el plazo para apelar es de un mes, contado a partir de la notificación de la sentencia; que, por tanto, es evidente que el plazo de apelación se cumplió ventajosamente sin que la parte recurrente ejerciera su derecho en tiempo hábil, independientemente de los días no laborables que le favorecieron; que, por consiguiente, se acoge el medio que se pondera, con todas las consecuencias legales de rigor, conforme al artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la ley 834, del 15 de julio del 1978, y no procede ponderar ningún otro aspecto del caso" (sic).

16.Al tenor de las disposiciones del artículo 621 de la citada norma, el cual establece lo siguiente: La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, es decir, es de un (1) mes en el procedimiento ordinario de trabajo, que debe computarse de fecha a fecha, que ese plazo es franco, razón por la cual no se toman en cuenta, para su cálculo, ni el dies ad quo ni el dies ad quem, así como los domingos y días no laborables comprendidos en él, todo de conformidad con el artículo 495 del mismo código. Si el plazo vence un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente y aunque el sábado es un día laborable, que se cuenta dentro del plazo, salvo que coincida con el día del vencimiento del plazo, en que se prorroga, por ser un día en que están cerrados los tribunales; necesariamente el plazo estará vigente hasta el día lunes, pues el usuario, no puede ser sancionado por el hecho del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del

derecho amerita medios para su realización.

17.Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en el sentido de que declara inadmisible el recurso de apelación por encontrarse fuera del plazo previsto para su interposición, limitándose a exponer de manera sucinta y sin entrar en mayores consideraciones que el plazo estaba vencido no obstante los días que le favorecieron, pero no hace un análisis de cuáles fueron estos días y como arribó a la conclusión de que el plazo había expirado.

18.Del examen del cómputo estimado por la corte a qua, esta corte de casación pone de manifiesto que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 18 de febrero de 2019 y que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que era objeto de impugnación por el referido recurso, se había realizado el 8 de enero de 2019, mediante acto núm. 106-2018, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernandez, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en ese sentido su vencimiento sería el 8 de febrero de 2019, pero a este debían ser agregados los días ad quo y ad quem, los domingos 13, 20 y 27 de enero y 3 de febrero, y los días 21 y 26 por ser días feriados, que al ser un plazo franco, coincidiría con el sábado 16 de febrero de 2019 (día en que las puertas del tribunal están cerradas), el siguiente día que era domingo (no laborable), por lo que prorrogaba al siguiente día laborable que a la sazón era el lunes 18 de febrero de 2019, fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación, evidenciando que se realizó dentro del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo.

19.De lo expuesto anteriormente se colige que, tal y como establece la parte recurrente, la corte a qua no expuso de manera clara la fórmula utilizada para establecer que el plazo se encontraba vencido al momento de la interposición del recurso de apelación, en consecuencia, al advertirse que la decisión impugnada incurrió en el vicio alegado en el único medio de casación propuesto, procede casar la sentencia atacada.

20.En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

21.Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00126, de fecha 20 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici